

Anexo XIII.1.4

Ejecución de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo XIII.1.3 (d), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- (a) en el caso de Canadá, de acuerdo con sus procedimientos internos; y
- (b) en el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión, equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica.